JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	**José Antonio Vega Agudelo** **Carlos Alberto Vega Agudelo**
Demandado	**Herederos indeterminados de Ángel Chica Giraldo** **y demás personas indeterminadas**
Radicado	05001 40 03 013 **2023 01267** 00
Auto	Interlocutorio No. 1470
Asunto	Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda de trámite verbal - pertenencia promovida por **José Antonio Vega Agudelo y Carlos Alberto Vega Agudelo** a través de apoderado judicial en contra de **Herederos indeterminados de Ángel Chica Giraldo y demás personas indeterminadas** observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por tanto:

1. En virtud del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, indicará la dirección y física y el canal digital de cada uno de los demandantes, ello por cuanto solo se aportó un dato y no se discriminó a quien correspondía la información.

2. Ahora bien, toda vez que se señala que los inmuebles que se pretende usucapir, calle 42 Sur # 66-110 primer piso, calle 42 Sur # 66-114segundo piso, y calle 42 Sur # 66- 100 lote de terreno garaje, hacen parte de uno de mayor extensión identificado con MI 001-56841 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur y de lo aportado se evidencia que el inmueble de mayor extensión en realidad es el identificado con dirección calle 42 Sur # 66- 100 (uno de los pretendidos), se servirá aclarar tal situación en la demanda.

3. Conforme al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá allegar Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín de cada uno de los inmuebles que se pretende usucapir, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4. Aportará el certificado especial del registrador de los bienes inmuebles que conforman el de mayor extensión, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, que establece que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, tendiente a probar que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el bien objeto del proceso. Si el inmueble hace parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados.

5. Narrará en los hechos de la demanda, el deceso del demandado.

6. Así mismo, hará una descripción de la forma como los demandantes ingresaron a habitar el inmueble objeto de pertenencia.

7. En virtud de lo afirmado en los hechos de líbelo genitor, se servirá describir claramente, cuáles son las mejoras que alega le ha efectuado al inmueble, y las perturbaciones padecidas por terceros y aportará prueba siquiera sumaria de éstas.

8. Toda vez que se aportó registro civil de defunción de Ángel Chica Giraldo deberá manifestar si tiene conocimiento sobre la existencia de proceso de sucesión donde él sea el causante, en caso afirmativo indicará en qué dependencia se tramitó o se tramita en la actualidad, en caso de existencia herederos determinados de Chica Giraldo, acreditará el parentesco con este, e indicará los datos de identificación y de ubicación de éstos conforme lo manda el C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

9. En caso de ser cierta la existencia de herederos determinados de Ángel Chica Giraldo deberá además dirigir la demanda en contra éstos. En ese sentido, deberá adecuar el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda.

10. Toda vez que se aportó un poder conferido mediante mensaje de datos, pero éste fue remitido desde una dirección electrónica de la que no se tiene claridad a cuál de los actores pertenece, se servirá allegar poder otorgado desde la dirección electrónica de cada uno de los demandantes en caso de que éste se otorgue según lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, o poder con presentación personal en caso de que se opte el regulado por el C.G.P.

11. Toda vez que la copia de la cédula de quien se indicó era el padre de los demandantes presenta la siguiente información, nombre, Luis Bernardo Vega Díaz, número de identificación, 584.595, pero en el registro civil de nacimiento de José Antonio Vega Agudelo dichos datos en relación al segundo apellido y al número de cédula no coinciden, se servirá allegar la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento expedida por la autoridad competente.

12. Deberá dirigir la demanda contra todos los titulares inscritos del derecho real de dominio del inmueble pretendido en prescripción. Téngase en cuenta las ventas parciales del mismo y que obran en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-56841.

13. Indicará quiénes habitan los inmuebles Número 66-110 primer piso y 66-114 segundo piso y en calidad de qué. Ello por cuanto, según los hechos y pretensiones de la demanda tales bienes que son pretendidos en pertenencia están construidos en el ubicado en la Calle 42 Sur # 66-100 que es al que corresponde el folio de matrícula adjunto a la demanda 001-56841.

Informará además si el inmueble está sometido a propiedad horizontal.

14. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo anterior expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de trámite de la referencia conforme a las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.__066__ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy __26 DE ABRIL DE 2024_ _____a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee9e3988ba63d60c5fcf327beb9b64b843db6dace1f936d809a8c730f85a247**
Documento generado en 25/04/2024 01:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica